



Departamento Contencioso
Unidad Médica
R-195398-2023

PGP/

REF.: Calificación origen de enfermedad. Salud mental. No procede otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

RESOLUCIÓN EXENTA N°
R-01-UME-173883-2023
Santiago, 29 / 12 / 2023

VISTO:

La Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N°16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre de 2023 ha recurrido a esta Superintendencia don JOSE MANUEL TORRES ANDAUR, RUN 15.321.929-K, reclamando en contra de lo dictaminado por esta Superintendencia a través de las Resoluciones Exentas N°(s) R-01-DFS-159966-2022, de 24 de noviembre de 2022 (confirmada posteriormente mediante la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-132051-2023, de 5 de octubre de 2023), R-01-UJU109856-2023, de 22 de agosto de 2023, y R-01-UJU-130880-2023, de 2 de octubre de 2023, que establecen que el cuadro de salud mental que le afectó y por el que se sometió a estudio de enfermedad profesional a contar del 13 de diciembre de 2021 es de origen laboral, pero limitando su extensión hasta el 20 de abril de 2022, instruyendo la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744 durante ese periodo, y a contar del 21 de abril de 2022 la cobertura de su patología corresponde a la ISAPRE BANMEDICA S.A., al corresponder a enfermedad de origen común. Solicita reconsiderar dichas resoluciones, señalando que patología se origina con anterioridad, situando las primeras atenciones a partir del 17 de diciembre de 2017, aportando informes médicos en que sostiene el vínculo causal entre su patología actual, Fibromialgia y la enfermedad laboral por la que recibió atención.

Que, profesionales médicos de este organismo procedieron nuevamente al análisis de la documentación clínica y laboral disponible, examinando de manera exhaustiva tanto los antecedentes proporcionados por Trabajador, en esta ocasión, como los remitidos por dicha Entidad Mutual, estableciendo que no existen elementos clínicos que permitan establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología presentada por el trabajador a la fecha del reclamo (fibromialgia), confirmando lo obrado por dicha entidad en cuanto a la derivación a su régimen común de salud para continuar tratamiento por su patología.

Que, se señala que el curso clínico de la enfermedad ha impedido el reintegro laboral y la implementación de medidas de mitigación del factor de riesgo laboral en el puesto de trabajo.

Que, no obstante lo anterior, la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD debe vigilar el cumplimiento de las medidas de mitigación que permitan el efectivo alejamiento del trabajador y los factores de riesgo que originaron la enfermedad con cobertura del Seguro de la Ley N° 16744, en ese sentido, no se acompañan documentos que den cuenta del seguimiento de dichas acciones, en cumplimiento a la normativa emanada de esta Superintendencia.

RESUELVO:

Recházase el reclamo por calificación de origen de enfermedad. Se confirma lo obrado en las

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 03846a9d-3f22-459a-846971 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

citadas resoluciones exentas. No procede otorgar a cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, a la enfermedad Fibromialgia, por tratarse de una patología de origen común. Se instruye a la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD verificar el correcto proceso de implementación de medidas de mitigación, informando a esta Superintendencia los resultados de las mismas, y en caso de existir negativa del empleador a su implementación, proceder de acuerdo a lo instruido en el compendio de Vistos.

Se deja constancia que en contra de la presente Resolución, los interesados podrán interponer Recurso de Reposición ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, según lo indicado en el artículo 59 y 25 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENTA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**CARLA IVONNE SANZ PEREZ
JEFE DE UNIDAD
UNIDAD MÉDICA**

DISTRIBUCIÓN:

JOSE MANUEL TORRES ANDAUR
josmantor@hotmail.com

COPIA INFORMATIVA:

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD
Notificado Electrónicamente
FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)
Notificado Electrónicamente

R06

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 03846a9d-3f22-459a-846971 o mediante el
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.